Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530003051***
Fecha: **03-05-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° 428 del 30 de abril de 2018.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 537 del 428 del 30 de abril de 2018, la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse en el sector de Playa Blanca, un trasmallo calado y abandonado frente al Hotel Decamerón en las coordenadas N 10°14´28.8" – W 075°36´27,9, con variedad de peces.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto **SMARZAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

428 30 ABR. 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su articulo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20186660003713 del 26 de marzo de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) realizaron el dia 11 de febrero de 2018 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron:

Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control

"...El día domingo 11 de febrero del 2018 a las 8:58 am en función de nuestras labores de prevención control y vigilancia vía marítima que se realiza los fines de semana en el PNNCRSB sector Playa Blanca observamos un trasmallo el cual se encontraba calado y abandonado frente al Hotel Decamerón en las coordenadas N 10°14´28.8" – W 075°36´27,9.

Posteriormente se procedió a la recogida del trasmallo en donde evidenciamos que este se encontraba en zona de pastos marinos el cual es un valor objeto de conservación del área protegida, así mismo tenía variedad de peces, entre ellos el pez loro.

Terminado el procedimiento del levantamiento del trasmallo y casi totalmente recogido dentro de la lancha, apareció un señor acercándose de manera cautelosa, observando la situación y quien no manifestó ser el dueño del arte de pesca.

Se trató de dialogar con el señor que se acercó pero este no respondió las preguntas, no manifestó ser el dueño del arte de pesca, el mismo estuvo todo el tiempo a la defensiva, al final se retiró igual que nosotros siendo las 9:20.

Las coordenadas relacionadas a la actividad se relacionan a continuación: Inicio del trasmallo N 10°14´30,4" W 075°36´28,9", final del trasmallo: N10°14´21,5" W 075° 36´21,5".

En el proceso de recogida del trasmallo se evidencio al presencia de peces enredados tales como: 19 Carajuelos, 2 pargos chinos, 4 mojarras guerre o blanca, 1 mojarra rayada, 2 peces loros, 1 lisa, 5 sardinas boca conejo, 2 jureles y 1 macabí de golfo. En total 37 peces.

El trasmallo midió de largo 359 metros, de altura midió 3.30 metros, contenía 442 plomos, 286 boyas, el ojo de malla midió 4 centímetros..."

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Se evidencian las fotografías del trasmallo decomisado y de los peces aprehendidos.

Informe Técnico inicial Para Procesos Sancionatorios

"(...)

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con la metodología anterior, durante el procedimiento se pudo determinar:

1.- Geoeferenciación. *Mediante la utilización de un GPS convencional se pudo establecer que las coordenadas N 10°14´28.8" – W 075°36´27,9", fue encontrado el trasmallo el cual tenía como punto de inicio las coordenadas N 10°14´30,4" W 075°36´28,9" y como punto final del trasmallo las coordenadas: N10°14´21,5" W 075° 36´21,5", puntos que se identifican en la siguiente ilustración.*

2.- Caracterización del aparejo de pesca*. Red de enmalle o trasmallo en monofilamento, con una longitud total de 359 metros, ojo de malla de 4 centímetros y una altura de 3,30 metros. Línea de flotación con un total de 286 boyas y relinga inferior con 442 plomos.*

3.- Caracterización de la captura: *Al momento de extraer la red de enmalle o trasmallo de pesca se evidenció la captura de 37 ejemplares de peces entre ellos 19 carajuelos, 2 pargos chinos, 5 mojarras guerre o blanca, 1 mojarra rayada o huesuda, 2 peces loro, 1 lisa, sardinas boca conejo, 2 jureles, 1 macabí..*

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el recorrido realizado el 11 de febrero de 2018, en las coordenadas N 10°14´28.8" – W 075°36´27,9", fue encontrado un trasmallo el cual tenía como punto de inicio las coordenadas N 10°14´30,4" W 075°36´28,9" y como punto final del trasmallo las coordenadas: N10°14´21,5" W 075° 36´21,5", inmediaciones de playa Blanca, cercanías de la boca de la Ciénaga de Portonaito. La utilización de la red de enmalle de 350 metros de longitud, 3,30 metros de altura, ojo de malla de 4 cms, 442 plomos y 286 boyas, implicó:

1. Se violó la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohiben el ejercicio de la pesca en área de Parques Nacionales.
2. La pesca mediante el uso de red de enmalle aumenta los factores de riesgo, no solo para las especies de peces sino también para los corales y pastos marinos debido a la extensión, altura de la red y el ojo de la malla. Para el caso que nos ocupa el trasmallo de 350 metros de longitud, 3,30 metros de altura, ojo de malla de 4 cms puede incidir en la captura de ejemplares de peces pequeños que no han alcanzado su talla media de madures sexual –TMM- ,impidiendo los ciclos de reproducción de las especies y en últimas incidiendo en la oferta de los recursos pesqueros, máxime cuando se encontraba ubicada en cercanías de la boca de una ciénaga, lugar de refugio de alimentación y crecimiento de alevinos de muchas especies.
3. Una red de enmalle "abandonada" puede convertirse en una red "fantasma" por acción de los vientos y demás condiciones climáticas reinantes en la zona. En tal condición pueden atrapar todos tipo de organismos, no objeto de capturas.
4. La conformación del trasmallo y el hecho de que tenga en la relinga inferior un numero de 442 plomos y la cercanía a la playa indican que estaba calado a fondo causando afectaciones y daños a los arrecifes coralinos, las praderas de pastos marinos (integradas principalmente por las especies de Thalassia testudinum) y a las especies asociadas a estos ecosistemas.
5. La utilización de trasmallo, en areás de fanerógamas marinas, afecta a un ecosistema identificado como valor objeto de conservación -VOC - dada la importancia de los servicios que brinda, entre ellos alta productividad, refugio y alimentación de especies, fijación de sustrato, protección de la costa ante el embate de maretas
6. Se evidenció la extracción de 37 individuos pertenecientes a 9 especies,9 géneros, 8 familias de peces. De estos al menos una especie no ha sido identificadas como susceptibles de extracción y dos de ellas son de vital importancia para el equilibro del sistema arrecifal.
7. La extracción de peces loro atenta contra el ecosistema arrecifal. Los peces loro pertenecientes al género Sparisoma son especies fundamentales para la existencia de los corales y la formación de las playas, al ser estas especies las

encargadas de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos

8. En el Caribe colombiano se desconoce el estado actual de las poblaciones de Sparisoma, pero se sospecha una continua disminución de sus abundancias. Esta especie se encuentra amenazada por sobrepesca.

9. Vale anotar que otras especies como el Jurel Caranx Hippos del cual se extrajeron 2 ejemplares, se encuentran en condición de vulnerabilidad VU, originada en el hecho que la mayoría de los ejemplares provenientes de la pesca se capturan principalmente con trasmallos se encuentran inmaduros, lo que representa una alta vulnerabilidad a la sobrexplotación.

10. Las praderas de pastos marinos cumplen un sinnúmero de funciones ecológicas entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, el suministro de sustrato para la fijación de epífitos y su contribución en la recirculación de nutrientes y estabilización de sedimentos. Gracias a estas funciones, los lechos de pastos marinos soportan una diversa comunidad de fauna, donde muchas especies de invertebrados y vertebrados de importancia comercial y ecológica encuentran además de alimento, sitios de crianza y protección. Además, los pastos en sí son altamente productivos y aportan grandes cantidades de detrito al ecosistema. A nivel del Caribe, constituyen uno de los ecosistemas más característicos e importantes de las zonas costeras. En Colombia, son consideradas como uno de los cinco ecosistemas marino-costeros estratégicos, junto con los arrecifes de coral, los manglares, los litorales rocosos y los fondos sedimentarios.

11. Todas las partes de los pastos marinos pueden llegar a ser importantes sitios de sustrato para plantas y animales, por ejemplo, la flora epifítica reside en las hojas verdes y usa la estructura elevada para ganar acceso a alta iluminación de luz dentro de la columna de agua. La epifauna móvil usa la superficie de las hojas para alimentación y abrigo. Los constructores de nidos como poliquetos y amphipodos comúnmente se adhieren a los estolones o rizomas para protección. Muchos moluscos han sido encontrados en altas densidades ente la intrincada red de raíce

12. Algunas categorías generales de animales que se alimentan de los pastos marinos son: Erizos de mar, peces, tortugas y manatíes. Cuando las condiciones climáticas son muy fuertes (tormentas, huracanes, mar de leva) los pastos marinos son expedidos hacia las playas, donde comienza su descomposición rápidamente, para ser utilizada posteriormente por invertebrados terrestres como alimento. De otro lado, la abundante asociación de algas epifíticas, así como micro y meiofauna viviendo entre los pastos marinos, ofrecen suficiente alimento para muchos otros macrorganismos habitantes del ecosistema.

(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección mantendrá el decomiso de un trasmallo impuesto mediante auto No. 005 del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se compruebe que ha desaparecido las causas que dio origen a la imposición de esta medida preventiva.

Normas Presuntamente Infringidas:

La ley 2da de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* señala en su artículo 13 *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declíranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.*
>
> *4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplia la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario del trasmallo decomisado objeto de la presente indagación preliminar.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener el decomiso preventivo impuesto mediante auto No. 005 del 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 11 de febrero de 2018.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Auto No. 005 del 28 de febrero de 2018.
4. Oficio No. 20186660000541 del 1 de marzo de 2018.
5. Constancia de publicación en página web de la entidad.
6. Informe técnico inicial No. 20186660006926 del 26 de marzo de 2018.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario del trasmallo decomisado objeto de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 ABR. 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.